

Constancia secretarial. Pasa a despacho el proceso para el impulso correspondiente, una vez se ha corrido traslado de las excepciones de mérito. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

Auto interlocutorio civil Nro. 068 Proceso de restitución de inmueble arrendado Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00038-00
--

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.**

En efecto, como se deduce de la constancia secretarial antecedente, en el proceso ya se contestó la demanda, por parte de todos los demandados y se corrió traslado de las excepciones de mérito, por lo tanto, hay lugar a convocar a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, normas que les resultan aplicables también a los procesos de restitución de inmueble arrendado, dado su carácter especial declarativo. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

**Primero.-** Fijar el día martes 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, a partir de las 8:00 de la mañana, para abordar los actos procesales previstos en los artículos 372 y 373 del CGP – conciliación, control de legalidad o saneamiento del proceso, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y emitir la correspondiente sentencia, de ser posible-.

**Segundo.-** Adoptar los siguientes ordenamientos, en relación con el decreto de pruebas:

#### **2.1. De la parte demandante**

- a) Admitir los documentos allegados con la demanda y la contestación de las excepciones, a valorar al momento de emitir sentencia, por estimarlos pertinentes en relación con el objeto del proceso.
- b) Negar la prueba testimonial solicitada, por incumplimiento de la carga procesal de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del CGP, pues, de una lado, es insuficiente indicar que aquellos depondrán sobre todos los hechos de la demanda porque, entre otras cosas, son varios los hechos enunciados y se requiere calificar la pertinencia, la conducencia, su necesidad y utilidad de cada testigo (art. 165 CGP).

<sup>1</sup> Se fija esta fecha teniendo en cuenta los términos que implica la práctica de la prueba pericial y su contradicción.

De otro lado, si con los testigos, en parte, se pretende demostrar la posesión del vehículo de placas FAU 386, la prueba resulta impertinente en relación con el objeto de controversia y, además, innecesaria porque el referido rodante fue objeto de medida cautelar en la que no se presentó oposición al momento de la diligencia de secuestro.

#### **c) Juramento estimatorio**

No obstante que los demandados no objetaron el juramento estimatorio efectuado, el juzgado estima la necesidad de decretar pruebas oficiosas para tasar el valor pretendido, porque en la demanda no se discriminó razonadamente cada uno de los conceptos reclamados (art. 206 CGP). Tales pruebas son las que se indican en el numeral 2.3 de este auto.

#### **d) Interrogatorio de parte**

En la audiencia fijada en este auto, la parte demandante interrogará a los demandados, cuya comparecencia deberá garantizar el respectivo apoderado, según la solicitud efectuada en el escrito de pronunciamiento frente a las excepciones (art- 78 – 11 CGP).

#### **e) Prueba pericial**

La parte demandante solicitó dictamen pericial rendido por grafólogo, a efectos de establecer la autenticidad de la firma y el contenido -números y letras- plasmados en el recibo presentado como prueba de pago de cánones de arrendamiento, por la parte demandada, de fecha 24 de octubre de 2022, por valor de \$3.100.000, visible en el ítem 017 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Dada la necesidad de esta prueba, con fundamento en el artículo 234 del CGP, se decreta dictamen que ha de rendir un perito grafólogo del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, con sede en Armenia, Quindío. Para tal efecto se dispone:

- (i)** Líbrese oficio al Director del CTI a efectos de que, dentro de los cinco días hábiles siguientes al recibo, designe el funcionario que rendirá el dictamen, de cuya decisión se informará a este juzgado, al igual que el monto de dinero para transporte, viáticos u otros gastos necesarios, en caso de requerirse, para la práctica de la prueba.
- (ii)** La parte que solicitó el dictamen, deberá suministrar el monto indicado en el punto anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a órdenes del juzgado, por cuenta de este proceso, o efectuar el pago a la entidad, so pena de entenderse desistida la prueba.

- (iii) El perito designado deberá rendir la experticia en un término máximo de 10 días hábiles, computados desde la consignación de los gastos, y comparecerá a la audiencia, en forma virtual, para ser interrogado en los términos del artículo 228 del CGP.
- (iv) Se previene tanto a las partes como a sus apoderados que deberán prestar al perito toda su colaboración para la práctica de la prueba, entre otras cosas, para la toma de muestras grafológicas a que haya lugar, y para que exhiban los documentos originales requeridos por el perito, so pena de las consecuencias procesales previstas en el artículo 233 del CGP.

## **2.2. De la parte demandada**

- a) Admitir la prueba documental enunciada en el acápite de pruebas, allegada con la contestación de la demanda, por parte de la señora Marilly Esmeralda Álvarez Orozco, a valorar al momento de emitir sentencia, por estimarla pertinente, en relación con el objeto del proceso.
- b) No hay lugar a decretar pruebas a instancia del codemandado Hermes Alexander Rivera Osorio.

## **2.3. Decreto oficioso (art. 169, 170 y 206 CGP)**

- a) Practicar interrogatorios exhaustivos al demandante, Sr. Carlos Arturo Camacho Hurtado, y a los codemandados, Marilly Esmeralda Álvarez Orozco y Hermes Alexander Rivera Osorio, el día de la diligencia arriba fijada.

Se advierte a los respectivos apoderados, sobre el deber procesal consagrado en el numeral 11 del art. 78 del CGP, de comunicar el día y la hora en que deben comparecer para la práctica de la prueba.

- b) Ordenar a la Empresa de Energía del Quindío que, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la comunicación respectiva, allegue la siguiente información, acerca del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 282-14939, ubicado en la carrera 6 N° 12 – 54 del Municipio de Pijao, Quindío, durante el periodo comprendido entre el 26 de mayo de 2021 y el 24 de octubre de 2022:
  - Si se presentó mora en el pago del servicio de energía y, en caso afirmativo, si se canceló la deuda y por parte de quién se hizo el pago.
  - Si se presentaron suspensiones del servicio de energía que hayan implicado reconexión. En caso afirmativo, se especificará si ello generó algún valor, si este fue pagado y quién realizó el pago.
  - Si para la prestación del servicio se han debido realizar arreglos,

reparaciones, o intervenciones, por parte de la Empresa de Energía, con precisión del tipo de arreglo, costo y la persona que realizó el correspondiente pago.

- Si actualmente existe deuda pendiente, que provenga del referido periodo, en cuyo caso se indicará el valor y el concepto o causa de la deuda.

**Tercero.-** Prevenir a las partes que el hecho de no asistir a la audiencia fijada comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP, según el caso:

- i)** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii)** Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii)** A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así mismo, se les instruye que las excusas para justificar la inasistencia deben presentarse con antelación al día de la diligencia, salvo las que se funden en fuerza mayor o caso fortuito, que podrán presentarse durante los tres días siguientes.

### **Notifíquese y cúmplase**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 31, de hoy 25 de mayo de 2023, a las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Timo Leon Velasco Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62ab13c2fd0693b4fc5b9a097ac1a6dde5644dd5f8302e3511a6a085bce23c0**

Documento generado en 24/05/2023 11:57:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**